

LAUDO

DEMANDANTE: **CONSORCIO AYABACA** (en Adelante, “el Consorcio”, “el Contratista” o “el Demandante”, indistintamente)

DEMANDADO: **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI** (en adelante, “el PSI”, “la Entidad” o “el Demandado”, indistintamente)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL: JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA
(PRESIDENTE)

SHURIK YABAR MEZA
(ARBITRO)

HOOWER OLIVAS VALVERDE
(ARBITRO)

SECRETARIA ARBITRAL: DRA. SILVIA RODRIGUEZ VASQUEZ

Resolución N° 44

En Lima, a los 22 días días del mes de julio del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral.

1.1. El Convenio Arbitral:

Contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra “Mejoramiento del servicio de Agua del Sistema de Riego Los Rosales en el Sector Jimburilla, Comunidad Campesina San Vicente El molino, Distrito de Ayabacam Provincia de ayabaca – Piura”, celebrado el 16 de Mayo de 2014 (en adelante, “el Contrato”, “la Obra” o “el Proyecto”, indistintamente).

“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: *Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto, por un

Tribunal Arbitral, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo a su Reglamento.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

1.2. Instalación del Tribunal Arbitral:

El 16 de Junio de 2016 se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral con la asistencia de los doctores Juan Jashim Valdivieso Cerna en su calidad de presidente del tribunal, Shurik Yabar Meza y Hoover Olivas Valverde en calidad de arbitros, y de las partes, fijándose las reglas aplicables al presente arbitraje.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL:

Es de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, “el Reglamento de Arbitraje”), el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “la LCE” o “la Ley”, indistintamente) y su Reglamento (en adelante, “el Reglamento” o “el RLCE”, indistintamente), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje (en adelante, “la Ley de Arbitraje”).

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere necesario.

III. DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE CONSORCIO AYABACA:

a) Que se declare que la liquidación del contrato de obra presentada por con fecha 23/06/2015 mediante la Carta N.º 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CDRL-RL, ha quedado consentida y/o aprobada y que se orden que PSI proceda con el pago del saldo de la Liquidación de Obra por la suma se S/ 71.864.57 (sesenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro con 57/100 nuevo soles) y su tribunal se pronuncie además como pretensiones accesorias:

a.1 Que el plazo fue ampliado por 42 días hasta el 21/19/2014, al haberse consentido la **Ampliación de plazo N.º1**, reconocido por la Entidad con la Carta N.º 578-2014-MINIGRI-PSI-DIR que adjunta el Memorando N.º 1148-2014-MINIGRI-DIR-OS de setiembre de 2014, con la Carta N.º 578-2014MINIGRI-PSI-DIR y con la Carta N.º612-2015-MINIGRUI-PSI-DIR por lo que corresponde el reconocimiento de los gastos generales.

a.2 Que se reconozca que para ejecutar el adicional de obra N.º 1 se requería 28 días la ejecución de la misma y por tanto se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N.º 816-2014MINIGRI-PSI en el extremo que no considero el plazo de ejecución del adicional de obra N.º 1, a pesar de que aprobó el referido adicional N.º 1.

b) Que ante la eventualidad de que la liquidación de nuestra contrato presentada con la Carta N.º 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL no se declare consentida y/o aprobada que se declare que la liquidación del contrato de obra presentada por nuestra parte con fecha 14/04/2015, mediante la Carta N.º 020.PSI-CONSORCIO-AYABACA/CRDL-RL, ha quedado consentida y/o aprobada y que se ordene que PSI proceda con el pago del saldo de liquidación de obra por la suma se S/ 71.864.57 y que el Tribunal Arbitral se pronuncie a demás señalando que:

- b.1 Que el plazo fue ampliado por 42 días hasta el 21/19/2014, al haberse consentido la **Ampliación de plazo N.º1**, reconocido por la Entidad con la Carta N.º 578-2014-MINIGRI-PSI-DIR que adjunta el Memorando N.º 1148-2014-MINIGRI-DIR-OS de setiembre de 2014, con la Carta N.º 578-2014MINIGRI-PSI-DIR y con la Carta N.º612-2015-MINIGRUI-PSI-DIR por lo que corresponde el reconocimiento de los gastos generales.
- b.2 Que se reconozca que para ejecutar el adicional de obra N.º 1 se requería 28 días la ejecución de la misma y por tanto se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N.º 816-2014MINIGRI-PSI en el extremo que no considero el plazo de ejecución del adicional de obra N.º 1, a pesar de que aprobó el referido adicional N.º 1.
- b.3 Que no corresponde imponer penalidad alguna a nuestro Consorcio.
- c) Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N.º 187-2016-MINAGRI-PSI-PSI y de la Carta N.º 967-2016MINAGRI-PSI.OAF y en consecuencia nula y/p ineficaz la liquidación de obra realizada por la Entidad.
- d) Que ante la eventualidad de nuestra liquidación de contrato de obra no quede consentida y/o aprobada y que la liquidación de contrato de obra realizada por la Entidad sea nula y/o ineficaz, su Tribunal debe determinar la liquidación de contrato de obra que debe aplicarse a la obra, considerando todos conceptos que conlleva la liquidación y pronunciándose sobre lo siguiente:
- d.1 Que el plazo fue ampliado por 42 días hasta el 21/19/2014, al haberse consentido la **Ampliación de plazo N.º1**, reconocido por la Entidad con la Carta N.º 578-2014-MINIGRI-PSI-DIR que adjunta

el Memorando N.º 1148-2014-MINIGRI-DIR-OS de setiembre de 2014, con la Carta N.º 578-2014MINIGRI-PSI-DIR y con la Carta N.º612-2015-MINIGRUI-PSI-DIR por lo que corresponde el reconocimiento de los gastos generales.

d.2 Que se reconozca que para ejecutar el adicional de obra N.º 1 se requería 28 días la ejecución de la misma y por tanto se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N.º 816-2014MINIGRI-PSI en el extremo que no considero el plazo de ejecución del adicional de obra N.º 1, a pesar de que aprobó el referido adicional N.º 1.

d.3 Que no corresponda la penalidad impuesta por el Programa Subsectorial de Irrigaciones. PSI indicada en la Resolución N.º 187-2016-MINIGRI-PSI, Indicando ser el PSI.

e) Que el Tribunal ordene que nos devuelva las garantías de fiel cumplimiento del contrato principal y del adicional de obra N.º 1.

f) Que la Entidad PSI nos reembolse los gastos de renovación de las garantías vinculadas al contrato y al adicional de obra N.º 1 en que están incurriendo, desde la fecha en que quedo consentida la liquidación y hasta la devolución de las garantías o desde la fecha que señale su tribunal hasta la devolución de las garantías lo que tiene un costo de S/. 2042.03 por cada 90 días de renovación.

g) Que PSI sea condenada con todos los gastos y costos arbitrales.

IV. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDADA – PSI

4.1. A la primera pretensión, indica que la liquidación, contenida en la Carta N° 29-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL de fecha 23 de junio de 2015, no fue aprobada, no es válida y por ende no produce efectos

legales para la entidad y, por tal motivo, no puede considerarse consentida, dado que se hizo vulnerado el procedimiento establecido en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, complementariamente regulado por el artículo 211° del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado, al haber sido presentada por un tercero ajeno a la relación contractual y en base a documentos fraguados o adulterados, con la única finalidad de evitar la aplicación de penalidades por parte del PSI.

4.2. Respecto a la segunda pretensión señala, que los hechos alegados por la demandante carecen de sustentos factico y legal, por cuanto la liquidación de obra, contenida en la carta N.º 020-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL de fecha 14 de abril de 2015, a través de la cual solicita la cancelación de un saldo a su favor por la suma de S/. 79,263.53, no fue aprobada, no es valida y por ende no procede efectos legales para la entidad y, por tanto, no puede considerarse consentida, dado que se hizo vulnerando el procedimiento establecido en el artículo 42° de la ley de contrataciones del estado, complementaria regulado por el articulo 211° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber sido presentada por un tercero ajeno a la relación contractual y en base a documentos fraguados o adulterados, con la única finalidad de evitar la aplicación de penalidades por parte del PSI.

4.3. A la tercera pretensión, señala, que la Resolución Directoral N° 187-2016-MINAGRI-PSI (comunicada a través de la carta N° 967- 2016-MINAGRI-PSI-OAF) que contiene la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra “Mejoramiento de Servicio de Agua del Sistema de Riego los Rosales en el Sector Jimburilla, Comunidad Campesina san Vicente el Molino, Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca- Piura” suscrito con fecha 16 de mayo de 2014 por el saldo a favor del PSI ascendente a S/. 195,130.01 (IGV), es valida y eficaz por cuanto se emitió en merito al instrumental obrante expediente de Liquidación Final

de Contrato de Ejecución de Obra, siendo el procedimiento previsto en el artículo 211° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 4.4.** A la cuarta pretensión señala que, la liquidación de obra efectuada por el PSI mediante Resolución Directoral N° 187-2016-MINAGRI-PSI (comunica mediante carta N° 967- 2016-MINAGRI-PSI-OAF) respecto al contrato de Ejecución de Obra “mejoramiento del servicio del agua de sistema de riego los Rosales en sector de Jimburrilla, comunidad campesina san Vicente el Molino, Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca-Piura” suscrito con fecha 16 de mayo de 2014 por el saldo a favor del PSI ascendente a S/ 195.130.01 incluido (IGV) es válida y eficaz por cuanto se emitió en merito a la instrumental obrante en el expediente de Liquidación Final de Contrato de Ejecución de Obra siendo el procedimiento previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.5.** En referencia a la quinta pretensión de la demanda arbitral, al no haberse incurrido en causal de nulidad o ineficacia alguna en la resolución contractual llevada a cabo, no existe daño que indemnizar, menos aún la presencia de algunos elementos subjetivos de la Responsabilidad Civil, por lo que no corresponde el pago de la suma indemnizatoria ascendente a s/ 60.000.00 más aun cuando según lo previsto en la normativa vigente es necesario la acreditación del daño, así como la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada por quien ocasiona un agravio y el resultado dañoso, tal como lo establece el artículo 1985 del código civil.
- 4.6.** En referencia a la sexta pretensión, debe tenerse en cuenta que la Liquidación Final de Obra realizada por el PSI respecto al Contrato de Ejecución de Obra “Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego los Rosales en el Sector de Jimburrilla, Comunidad Campesina San Vicente el Molino. Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca-Piura” por el saldo de favor del PSI ascendente a s/ 195.130.01, (incluido IGV),

es valida eficaz, no contiene un saldo a favor del contratista todo lo contrario en su articulo 06º determina mayores gasto generados a la entidad el de elaboración de Liquidación Final ascendente a la suma S/ 7.000.000 a cargo del Consorcio.

- 4.7.** A la séptima y octava pretensión, indica que se debe tener en cuenta que la entrega de obra y por ende, la ejecución de la Obra ha sido observada por la entidad, básicamente en lo referente a la Liquidación Final por el costo total de Obra, al haberse advertido, según instrumental obrante en el Expediente Liquidación Final de Obra, la existencia de retraso incurridos por el contratista, los mayores gastos generados a la entidad y la penalidad aplicada al Consorcio Ayabaca por el atraso injustificado por la culminación de Obra, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de Contrataciones delo Estado y su Reglamento corresponderá al Órgano arbitral declara infundada, ambas pretensiones.
- 4.8.** Respecto a la novena pretensión, señala, al no tener motivos de hecho y de derecho suficientes que justifiquen al inicio del presente proceso arbitral, no corresponde que el programa Subsectorial de irrigaciones asuma el pago de las costas y costos del mismo. Debiendo condenarse al pago de las mismas al demandante.

V. LA CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITAJE

Con fecha 10 de noviembre del 2016, con la asistencia de los miembros del tribunal arbitral, y las partes, se realice la audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, en el cual no se arribo a ningún acuerdo conciliatorio, y se determine los puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.

El tribunal, teniendo en cuenta las pretensiones planteadas por la demandante en el escrito de la demanda, fijo los siguientes puntos controvertidos:

- a) Que se declare que la liquidación del contrato de obra de obra presentada por el consorcio el 23 de junio de 2015, mediante Carta N°029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL quedo consentida y/o aprobada y que se ordene que el PSI proceda con el pago del saldo de liquidación de obra por la suma de S/ 87.907.92 (Ochenta siete mil novecientos siete con 02/100) y que el Tribunal Arbitral se pronuncie además señalando:
- a.1 Que el plazo fue ampliado por 42 días hasta el 21 de octubre de 2014, al haberse consentido la ampliación de plazo N.º1, reconocido por la Entidad con la Carta N.º 578-2014-MINIGRI-PSI-DIR que adjunta el Memorando N.º 1148-2014-MINIGRI-DIR-OS de setiembre de 2014, con la Carta N.º 578-2014MINIGRI-PSI-DIR y con la Carta N.º612-2015-MINIGRUI-PSI-DIR y se dispone el reconocimiento de gastos generales.
- a.2 Que se reconozca que para ejecutar el adicional de obra N.º 1 se requería 28 días la ejecución de la misma y por tanto se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N.º 816-2014MINIGRI-PSI en el extremo que no considero el plazo de ejecución del adicional de obra N.º 1, a pesar de que aprobó el referido adicional N.º 1.
- a.3 Que no corresponde imponer penalidad alguna al Consorcio.
- b) Ante la eventualidad de que la liquidación de contrato presentada con la Carta N.º 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL no se declare consentida y/o aprobada: Que se declare que la liquidación del contrato de obra presentada por el Consorcio con fecha 14 de abril de 2015, mediante la Carta N.º 020.PSI-CONSORCIO-AYABACA/CRDL-RL ha quedado consentida y/o aprobada y que se ordene que PSI proceda con el pago del saldo de liquidación de obra por la suma se S/

71.864.57 (setenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro con 57/100 soles) y que el Tribunal Arbitral se pronuncie a demás señalando:

b.1 Que el plazo fue ampliado por 42 días hasta el 21 de octubre de 2014, al haberse consentido la ampliación de plazo N.º 1, reconocido por la Entidad con la Carta N.º 578-2014-MINIGRI-PSI-DIR que adjunta el Memorando N.º 1148-2014-MINIGRI-DIR-OS de setiembre de 2014, con la Carta N.º 578-2014MINIGRI-PSI-DIR y con la Carta N.º612-2015-MINIGRUI-PSI-DIR y se dispone el reconocimiento de gastos generales.

b.2 Que se reconozca que para ejecutar el adicional de obra N.º 1 se requería 28 días la ejecución de la misma y por tanto se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N.º 816-2014MINIGRI-PSI en el extremo que no considero el plazo de ejecución del adicional de obra N.º 1, a pesar de que aprobó el referido adicional N.º 1.

b.3 Determinar si corresponde o no que el Tribunal imponga penalidad al consorcio.

c) Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N 187-2016-MINAGRI-PSI-PSI y de la Carta N.º 967-2016MINAGRI-PSI.OAF y en consecuencia nula y/o ineficaz la liquidación de obra realizada por la Entidad.

d) Que ante la eventualidad de que la liquidación de contrato de obra no quede consentida y/o aprobada y que la liquidación de contrato de obra realizada por la Entidad sea nula y/o ineficaz, debe determinar la liquidación de contrato de obra.

d.1 Considerando todos los conceptos que conlleva la liquidación y pronunciándose sobre lo siguiente:

- d.2 Que el plazo fue ampliado por 42 días hasta el 21 de octubre de 2014, al haberse consentido la ampliación de plazo N.º 1, reconocido por la Entidad con la Carta N.º 578-2014-MINIGRI-PSI-DIR que adjunta el Memorando N.º 1148-2014-MINIGRI-DIR-OS de setiembre de 2014, con la Carta N.º 578-2014-MINIGRI-PSI-DIR y con la Carta N.º 612-2015-MINIGRUI-PSI-DIR y se dispone el reconocimiento de gastos generales.
- d.3 Que se reconozca que para ejecutar el adicional de obra N.º 1 se requería 28 día la ejecución de la misma y por tanto se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N.º 816-2014MINIGRI-PSI en el extremo que no considero el plazo de ejecución del adicional de obra N.º 1, a pesar de que aprobó el referido adicional N.º 1.
- d.4 Que no se reconozca la penalidad impuesta por la parte del PSI indicando en la Resolución N.º 187-2016-MINAFRI-PSI.
- e) Que se reconozca como indemnización por daños y perjuicios por un monto ascendente a S/ 60.000.00 (sesenta mil con 00/100 soles)
- f) Que se declare que se le reconozca S/ 80.000.00 (ochenta mil con 00/100 Soles) de gastos generales por la demora en la recepción de la obra.
- g) Que el Tribunal Arbitral ordene que se les devuelva las garantías del cumplimiento de contrato principal y del adicional de la obra.
- h) Que la Entidad reembolse los gastos de renovación de las garantías vinculadas al contrato y al adicional de obra N.º 1 en que están incurriendo, desde la fecha en que quedo consentida la liquidación y hasta la devolución de las garantías.
- i) Que la Entidad sea condenada con todos los gastos y costos arbitrales.

En dicha audiencia, el tribunal dejó establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que se considera mas conveniente a los fines de resolver la controversia, y no necesariamente en el orden previamente establecido; así también que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Arbitraje literal b); habiendo mostrado conformidad las partes.

VI. DEL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA.

Mediante Resolución N° 35 del 27 de agosto de 2018 se declaró concluida la etapa probatoria del presente arbitraje.

VII. DE LOS ALEGATOS FINALES.

7.1. Mediante escrito del 23 de agosto de 2018, el Consorcio presentó sus alegatos finales.

7.2. Mediante escrito del 09 de julio de 2018, el PSI presentó sus alegatos finales.

VIII. DE LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

8.1. El 13 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la presencia del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Juan Jashim Valdivieso Cerna en su calidad de presidente del tribunal, Shurik Yabar Meza y Hoower Olivas Valverde en calidad de arbitros, y de las partes, con el objeto de que estas informen oralmente sus alegatos escritos.

IX. DOCUMENTACIÓN POSTERIOR.

Luego de realizada la Audiencia de Informe Oral y a requerimiento de la Árbitro Única, mediante escrito del 31 de octubre de 2019, el Consorcio presentó escrito adicional complementando sus alegatos escrito de fecha 11 de setiembre de 2019.

X. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, los miembros del tribunal estiman oportuno dejar constancia de lo siguiente:

- 10.1.** El tribunal arbitral fue designada de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral vinculante entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
- 10.2.** La designación y aceptación de la Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
- 10.3.** Ni el Consorcio ni el PSI impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
- 10.4.** El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, el PSI fue debidamente emplazado con dicha demanda, ejerciendo plenamente su derecho de defensa y contestándola dentro del plazo establecido en el acta de instalación.
- 10.5.** Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna.
- 10.6.** A lo largo del presente arbitraje no ha existido cuestionamiento alguno respecto a que el presente arbitraje se desarrolló respetando todas las reglas relativas al debido proceso.
- 10.7.** Estando a que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en los miembros del tribunal respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba; los medios probatorios

ofrecidos fueron valoradas de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada y dentro de los parámetros legales.

- 10.8.** El análisis del material probatorio obrantes en el expediente y admitido en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios llevada a cabo el 10 de noviembre del 2016, están orientados a esclarecer los puntos controvertidos fijados por el tribunal y en la parte declarativa del presente laudo.
- 10.9.** El tribunal pasará a analizar la procedencia o no de las pretensiones solicitadas por el demandante, asimismo, es menester del tribunal, desarrollar toda la procedencia respecto de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral en concordancia con las pretensiones.
- 10.10.** El tribunal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente Arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas en el presente proceso, así como todos los medios probatorios aportados y actuados, haciendo un análisis y una valoración en conjunta de la misma, de manera que la no referencia no significara que no haya sido valorada.
- 10.11.** El tribunal arbitral, dentro del plazo establecido en el acta de instalación y la facultad de ampliarla, procede a emitir el correspondiente Laudo.

XI. BREVE MARCO TEÓRICO

El Contrato de Ejecución de Obra “Mejoramiento del servicio de Agua del Sistema de Riego Los Rosales en el Sector Jimburilla, Comunidad Campesina San Vicente El molino, Distrito de Ayabaca, Provincia de ayabaca – Piura”, celebrado el 16 de Mayo de 2014, es uno con prestaciones recíprocas; de tal naturaleza en el cual existen partes que son acreedoras y deudoras a la vez; es decir, acreedoras y deudoras una respecto de la otra. Ello, con total independencia de la cantidad de prestaciones que cada una estuviera obligada respecto de su contraparte.

El contrato con prestaciones recíprocas que suscribieron las partes fue un Contrato de Obra, el cual se encuentra regulado en el Título III, “De las Contrataciones”, de la Ley de Contrataciones del Estado , así como en el Título III, “Ejecución Contractual”, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

También podemos afirmar que, a través del Contrato de Obra, el constructor o contratista se compromete a realizar un trabajo (obra) sobre la base de un plazo convenido con el comitente o propietario y de los alcances, generalmente, establecidos por éste, a cambio de un precio pactado y pagado por dicha parte.

Enmarcado conceptualmente el Contrato, es oportuno señalar que las partes identificaron cada una de sus obligaciones en las cláusulas contenidas en dicho acto jurídico, así como en las Bases y los Requerimientos Técnicos Mínimos, partes integrantes de aquel.

En el presente caso, las partes pactaron que el Consorcio ejecutaría la obra llamada Mejoramiento del servicio de Agua del Sistema de Riego Los Rosales en el Sector Jimburilla, Comunidad Campesina San Vicente El molino, Distrito de Ayabaca, Provincia de ayabaca – Piura”, según los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en las Bases. Al mismo tiempo, el PSI pagaría una suma de dinero al Contratista, a manera de contraprestación.

Ha quedado acreditado que ambas partes delimitaron sus prestaciones en el marco del Contrato y las Bases. Entre otras obligaciones, el Contratista se comprometió a ejecutar la Obra de conformidad con el objeto y el plazo previstos en las cláusulas Segunda y Quinta, respectivamente, de dicho instrumento.

XII. CONSIDERACIONES Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

12.1. PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare que la liquidación del contrato de obra presentada por CONSORCIO AYABACA, el 23 de Junio del 2015 quedo consentido y/o aprobado y que se ordene que PSI proceda con el pago del saldo de liquidación de obra por la suma de S/. 87,907.92 (Ochenta y siete mil novecientos siete con 92/100 soles).

12.1.1. Procedimiento para la liquidación de obra conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El artículo 211° del RLCE ha establecido el procedimiento que las partes deben de seguir para la liquidación del contrato de ejecución de obra; entre ellos, i) El contratista debe presentar su liquidación dentro del plazo de sesenta días o el equivalente a un decimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de obra; y ii) La entidad deberá pronunciarse dentro del plazo de sesenta (60) días, observandola o elaborando otra y puesta de conocimiento al contratista.

La norma también ha establecido sanciones cuando la liquidación no es presentada por el contratista, o cuando esta haya sido presentada y no observada por la entidad, o cuando practicada por la entidad, no haya sido observada por el contratista, sancionando en éste extremo con la declaración de cosentimiento de la liquidación de obra, surtiendo sus efectos establecidos en el artículo 212° de la norma mencionada.

12.1.2. Determinación si la liquidación presentada por el contratista cumple con los presupuestos establecidos en el RLCE para su consentimiento.

El demandante ha referido que con fecha 13 de febrero del 2015, se firmo el acta de recepción de obra sin obserbación a los trabajos realizados; hecho que no ha sido negado por el PSI al contestar la demanda, por el contrario, dicho fundamento queda corroborado con el medio probatorio denominado acta de recepción de obra de fecha 13 de febrero del 2015 presentada por la demandante, admitida y actuada en el presente procedimiento arbitral; en consecuencia, una vez recepcionada la obra por la entidad PSI, correspondía

al contratista presentar la liquidación de obra dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios, es así que la demandante mediante carta N° 020-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL de fecha 14 de abril del 2015, presenta ante el inspector de obra la Liquidación de Obra, cumpliendo de ésta manera la presentación dentro del plazo establecido en el RLCE.

Teniendo en cuenta que una vez presentada la liquidación de obra, la Entidad tenía el plazo legal de sesenta días calendario para que pueda pronunciarse ya sea observándola, realizando otra y poner de conocimiento al contratista, este plazo vencía el 14 de junio del 2015; sin embargo, habiéndose iniciado el trámite para la revisión de la liquidación de obra por parte del Inspector de obra, quien representa a la Entidad y tiene la función y facultad de hacer cumplir el contrato conforme lo señala el artículo 193° del RLCE, entendiéndose que el contrato se inicia con la firma y culmina con la aprobación de la liquidación de obra, este habría procedido a revisarlo y realizar la observación respectiva conforme se desprende de la carta N° 003-VHCD/2015 de fecha 20 de abril del 2015.

Dicha carta consiste en incluir en la liquidación los comprobantes de pago de las valorizaciones de obra y adicional de obra, resolución de aprobación del expediente técnico, documentación que debería ser emitida por la entidad.

Advirtiendo tal situación, el contratista mediante CARTA N° 21-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL de fecha 08 de mayo del 2015 con el asunto “imposibilidad de culminar observaciones de la liquidación de obra, planteadas por el inspector de obra” se requiere a la Entidad a que proceda a emitir la documentación faltante, la misma que también con carta CARTA N° 25-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL de fecha 14 de mayo 2015 se reitera a la Entidad la resolución de aprobación del expediente técnico, con el objeto de liquidar la obra.

Cartas que el PSI responde a estos requerimientos y solicitudes mediante CARTA N° 433-2015-INAGRI-PSI-DIR de fecha 19/05/2015, manifestando

que la documentación referida a la cancelación de la valorización del adicional de obra ya fue solicitada a la oficina de Administración y Finanzas, y la Resolución de Aprobación del Expediente Técnico se anexa al presente, comunicando también que los documentos precitados no dificultan la presentación de la liquidación de obra, recomendando agilizar dentro de los plazos establecidos.

Siendo así, el contratista mediante CARTA N° 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL de fecha 23 de junio el 2015 presenta al inspector de obra la liquidación, y éste luego de revisarla mediante Carta N°006/VHVD/2015 de fecha 25 de junio del 2015 ingresa a la Entidad con fecha 26 de junio del 2015 la liquidación de obra presentada por el contratista.

Posición de las partes: De los fundamentos de la demanda y la contestación, con respecto a la pretensión materia de análisis, se desprende los siguiente:

i) la posición del demandante es que afirma que la liquidación fue presentada y observada por el funcionario facultado, dentro del plazo legal, y que la observación era la falta de documentación que la misma Entidad debería emitir; para luego de subsanada, presentar la liquidación subsanada y sería la Entidad quien dentro del plazo legal proceda a evaluarlo, y al no haber observación alguna dentro de dicho plazo, la liquidación ha quedado consentida, habiendo hecho prevalecer dicho consentimiento mediante silencio positivo contenido en la carta 148-2015-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL de fecha 01 de setiembre del 2015 reiterada mediante carta por conducto Notarial N° 151-2015- CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL de fecha 13 de Noviembre del 2015;

ii) la posición de la demandada es que la liquidación presentada con CARTA N° 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL de fecha 23 de junio el 2015 no fue aprobada, no es valida y sin efecto legal para la Entidad, por haber sido emitida en contravención al artículo 42° de la LCE (nunca presento

a la Entidad), y el artículo 211° del RLCE (no fue presentado dentro del plazo legal), por haber sido presentado por un tercero ajeno a la relación contractual y en base a documentos fraguados o adulterados, con la unida finalidad de evadir la penalidad por parte del PSI; ante estas dos posiciones corresponde al tribunal pronunciarse si la liquidación se ha presentado dentro del plazo legal, ante la Entidad, por persona facultada, y si la misma contenía documentación adulterada o falsa, para así determinar si corresponde o no ampara la pretensión materia de análisis.

POSICIÓN DE TRIBUNAL

El artículo 42° de la LCE entre otros puntos señala que el contrato de ejecución de obra culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el reglamento. Asimismo, el artículo 211° del RLCE ha establecido el procedimiento que las partes deben de seguir para la liquidación del contrato de ejecución de obra; entre ellos, que el contratista debe presentar su liquidación dentro del plazo de sesenta días o el equivalente a un decimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de obra, y que la Entidad deberá pronunciarse dentro del plazo de sesenta (60) días, observándola o elaborando otra y puesta de conocimiento al contratista; de lo contrario ha establecido sanciones cuando la liquidación no es presentada por el contratista, o cuando esta haya sido presentada y no observada por la entidad, o cuando practicada por la entidad, no haya sido obsevada por el contratista, sancionando en éste extremo con la declaración de consentimiento de la liquidación de obra, surtiendo sus efectos establecidos en el artículo 212° de la norma referida.

Sobre la presentación de la liquidación de obra elaborada por el contratista, refiere la demandada que ésta debería ser presentada a la Entidad, más no por intermedio del inspector de obra.

Al respecto, si bien es cierto, que el artículo 42° de la LCE señala expresamente que la liquidación deberá ser presentada a la Entidad por el contratista, la norma no ha señalado si deberá ser a través de sus órganos desconcentrados o a través de los

funcionarios que lo representan o funcionarios que tengan la representación, en especial, el inspector de obra.

El inspector de obra, es a quien conforme al artículo 93° del RLCE se le otorga las funciones de velar directa y permanentemente por la ejecución correcta ejecución del a obra y del cumplimiento del contrato.

Ante este vacío normativo presentado en el artículo 42° de la LCE, el máximo órgano encargado de las Contrataciones – OSCE, a través de la opinión 104-2013/DTN ha señalado que “...en el procedimiento de liquidación de un contrato de obra solo interviene el contratista y la Entidad, no está facultado el residente ni la supervisión para presentar y/o recibir la liquidación del contrato de obra elaborado por alguna de las partes”; en tal sentido, es lógico entender que ni el supervisor ni el residente intervenga el procedimiento de liquidación a razón que ambos son personas distintas a la Entidad (terceros); sin embargo, no se ha precisado si el inspector en calidad de representante de la Entidad puede participar o no en el procedimiento de liquidación.

Consecuentemente, a criterio de este Tribunal, por ser el inspector un funcionario público dependiente de la Entidad, sobre quien también recae responsabilidad administrativa, y a quién la Entidad derivará la liquidación para su previa revisión y aprobación, está facultado a intervenir en dicho procedimiento; es por ello, que la opinión referida no ha excluido al inspector para participar en dicho procedimiento, a razón que éste depende de la Entidad.

Siendo así, este Tribunal concluye que el inspector si puede participar del procedimiento de liquidación, estando facultado para su revisión y posterior observación y/o aprobación, conforme lo hizo mediante carta N° 03/VHD/2015 de fecha 20 de abril del 2015.

Como consecuencia de ello se tiene como válida la presentación de la liquidación de obra presentada por el consorcio dentro del plazo legal, y siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad controlar los plazos contractuales, puesto que, si consideraba que no se había presentado la liquidación conforme argumenta en su contestación, debería de haber procedido a elaborar su liquidación de conformidad

con la norma antes citada, y en todo caso, devolver la liquidación realizada por el contratista manifestando que la Entidad ha procedido a elaborarla.

Sin embargo, esto no sucedió, por el contrario, con fecha 08 de Mayo del 2015 con CARTA N° 21-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL, la demandante comunicó a la Entidad la imposibilidad de culminar observaciones de la liquidación de obra, planteadas por el inspector de obra.

Dicha carta fue respondida por la Entidad a través de la CARTA N° 433-2015-INAGRI-PSI-DIR de fecha 19 de mayo del 2015, de la que se desprende lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted, para comunicarle en atención a vuestros documentos de la referencia B y C, mediante los cuales manifiestan la imposibilidad de culminar la liquidación de la obra por falta de comprobante de pago por cancelación del adicional y la copia de resolución directorial de aprobación del expediente técnico.

Al respecto el responsable de seguimiento y monitoreo, mediante documento de la referencia de informa que la cancelación de la valorización del adicional ya fue solicitada a la oficina de administración y finanzas y la copia de la resolución directorial de aprobación del expediente técnico se anexa a la presente.

Por lo expuesto, pues no dificultan la presentación de la liquidación de obra, recomendándole agilizar dentro de los términos del plazo establecido según las normas de contratación del Estado.”

Al respecto, debemos considerar lo expresado en la doctrina respecto a la teoría de los actos propios. Esta doctrina tiene como finalidad que las personas sean coherentes en las acciones que realiza protegiendo en base a la buena fe las expectativas razonables que dicho actuar genere en terceros. El jurista, Gozaini, al respecto adiciona lo siguiente: “(...) el hombre es libre en el ejercicio de su voluntad, pero que cuando su actuación crea un derecho a favor de un tercero, surge una relación jurídica que no puede ser arbitrariamente destruida.”

La teoría de los actos propios es una regla del derecho que se encuentra fundamentada en la buena fe, ello partiendo de que se ha generado manifestaciones de voluntad que han generado una relación jurídica que no puede ser alterada por alguna conducta incongruente con la manifestación ya realizada. Dicha regla protege la seguridad jurídica en el acuerdo entre las partes ya que con la modificación de la manifestación de voluntad expresada puede afectar la confianza generada en un tercero.

Esto origina una situación diferente a la supuestamente realizada en un primer momento verificando una mala fe en la acción realizada por el sujeto, imponiendo una sanción a dicho sujeto, la misma que se trasluce en seguir con el comportamiento inicialmente realizado sin darle la posibilidad de recurrir a remedios jurídicos que permitan destruir todo lo avanzado en la relación jurídica iniciada, no tomando en cuenta el comportamiento expresado en momento posterior.

Es importante mencionar que la doctrina de los actos propios señala que no es posible realizar dos actos contradictorios vinculados, en el que el primero ha generado una seguridad o expectativa en otro individuo y el segundo lo perjudica. Adicionalmente a lo ya expuesto, agregamos lo que Augusto Morello señala al respecto:

“El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado – según el sentido objetivo que de ella se desprende - confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen.” (El énfasis es nuestro).

En el mismo sentido se ha referido Díez Picazo expresa lo siguiente:

“Hemos llegado a la conclusión de que la regla, que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir contra sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una

situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada. Hemos llegado también a la conclusión de que, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir contra los Actos Propios constituye técnicamente un límite ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivada del principio de la buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente.”

En el mismo análisis, el referido autor da claridad en su explicación señalando el efecto de la aplicación de la doctrina materializándose en la inadmisibilidad de una pretensión contradictoria con los actos propios del demandante. Así, dicho autor refiere: *“Todo el camino que hemos recorrido hasta aquí nos ha servido para sentar esta conclusión: el acto de formular una pretensión contradictoria con el sentido objetivo que, según la buena fe, debía atribuirse a una conducta anterior del mismo sujeto, es un acto inadmisibile (...)”*

Por tanto, de acuerdo a los considerandos expuestos, el Tribunal Arbitral concluye que si una parte pretende argumentar en contra de un hecho sobre el cual anteriormente ya ha dado su conformidad y consentimiento, tal argumento o pretensión deberá ser desestimada de plano.

Como se puede apreciar la Entidad convalidó con sus propios actos, el trámite de la liquidación y exigió que el contratista presente su liquidación con la documentación faltante, procediendo el contratista a presentar su liquidación mediante CARTA N° 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL de fecha 23 de junio el 2015, ingresada a la Entidad por el supervisor de obra mediante carta N° 006-2015-VHVD/2015 con fecha 26 de junio del 2015; por lo que, este Tribunal considera que habiendo convalidado la Entidad el procedimiento para la aprobación de liquidación, esta se presentó dentro del plazo que establecía la norma, es decir, dentro de los sesenta días de recibida la obra.

También debemos precisar que, el plazo para la aprobación se inició con la presentación el 14 de abril del 2015, siendo devuelto con observaciones el 20 de abril

del 2015, habiendo transcurrido seis días del plazo que la Entidad tenía para pronunciarse; desde esta fecha, se ha producido una suspensión del plazo toda vez que existía una causa atribuible a la Entidad, por cuanto, la emisión de la documentación faltante para la liquidación, entre ellas los comprobantes de pago de las valorizaciones de obra y adicional de obra, resolución de aprobación del expediente técnico, dependía de la Entidad.

Al respecto, la Entidad comunicó al contratista que dichos documentos no impedían la presentación de la liquidación; de esta manera, con fecha 26 de junio del 2015, por intermedio del inspector de obra se ingresó a la Entidad la liquidación de obra elaborada por el contratista, reanudándose desde esta fecha el plazo para que la Entidad pueda pronunciarse, el cual vencía el 21 de Agosto del 2015.

Al no haberse pronunciado dentro de dicho plazo, conforme al artículo 211° del RLCE la liquidación habría quedado consentida, siendo así, el contratista estaba habilitado para acogerse al silencio dándose por consentida la liquidación.

Así lo señaló el contratista, con fecha 01 de setiembre del 2015 mediante carta CARTA N° 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL y ratificada con carta 13 de noviembre del 2015 mediante carta por conducto notarial.

De otro lado, se debe precisar que la emisión de la carta N° 817-2015-MINAGRI-PSI-DIR y posteriores actos administrativos, la Entidad no siguió el procedimiento previsto en la LCE ni el RLCE; puesto que, ante la disconformidad de la Entidad sobre el consentimiento de la liquidación por silencio, estaba facultada para recurrir a un procedimiento o conciliación a fin de cuestionarla, hecho que no sucedió.

Por el contrario, lejos de activar los mecanismos de resolución de conflictos, la Entidad emitió actos administrativos cuando ya había culminado el contrato de ejecución de obra con el consentimiento de la liquidación; por lo que, el Tribunal considera consentida la liquidación presentada por el contratista, debiendo surtir sus efectos conforme lo dispone el artículo 212° del RLCE.

Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en los considerandos precedentes este Colegiado declara consentida la Liquidación de Obra practicada y presentada por el Consorcio; sin embargo, el consentimiento de la Liquidación, si bien es cierto supone la validez y aceptación de los montos ahí establecidos (saldo a favor del Consorcio) no puede contradecirse con el ánimo de la norma, ya que si se hubiese querido establecer que con el consentimiento de la Liquidación esta sería inmodificable o incuestionable, en todo caso pudo haberse optado por definir el plazo para cuestionar la Liquidación como un plazo de prescripción o de caducidad. Asimismo, el consentimiento de la Liquidación en ninguna forma puede constituir abuso del derecho; en ese sentido, la opinión OSCE N° 012-2016-DTN:

“De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la Liquidación (sea de Obra o de consultoría de Obra) quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una Liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la Liquidación quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del Contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor de la Entidad o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, el consentimiento de la Liquidación del Contrato implica que se presume su validez y aceptación por la parte que no la observe dentro del plazo establecido.

No obstante, si bien con el consentimiento de la Liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de

liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del Contrato o que formando parte del Contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.

Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una Liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.”

Lo indicado en la Citada Opinión OSCE N° 012-2016-DTN es compartido por este Colegiado, por tanto, este Colegiado considera conveniente analizar y pronunciarse sobre cada uno de los ítems que se establecen en la Liquidación presentada.

Como consecuencia de lo decidido por el Tribunal con respecto a la primera pretensión, cabe analizar las pretensiones derivadas de primera que corresponden a los ítems de la liquidación presentada; en ese sentido, corresponde analizar la pretensión denominada como a.1. pues corresponde al pago de mayores gastos generados por la ampliación de plazo N.º1:

a.1. Que el plazo fue ampliado por 42 días hasta el 21 de octubre de 2014, al haberse consentido la ampliación de plazo N.º1, reconocido por la Entidad con la Carta N.º 578-2014-MINIGRI-PSI-DIR que adjunta el Memorando N.º 1148-2014-MINIGRI-DIR-OS de setiembre de 2014, con la Carta N.º 578-2014MINIGRI-PSI-DIR y con la Carta N.º612-2015-MINIGRUI-PSI-DIR y se dispone el reconocimiento de gastos generales.

Mediante carta Nro. 009-2014/CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL el Consorcio solicitó la ampliación de plazo Nro. 1 por 42 días calendario; al respecto, la Entidad señala que dicha solicitud de ampliación fue denegada con resolución directorial 546-2014-MINAGRI-PSI de fecha 19 de agosto de 2014 y que fue notificado el correo electrónico señalado en el contrato.

Sin embargo, de una evaluación de los documentos actuados se advierte que la Entidad reconoció con la Carta N.º 578-2014-MINIGRI-PSI-DIR que adjunta el Memorando N.º 1148-2014-MINIGRI-DIR-OS de setiembre de 2014, y con la Carta N.º 612-2015-MINIGRUI-PSI-DIR la falta de pronunciamiento sobre el pedido de ampliación de plazo, por lo que ha sido consentido.



Lima, 22 SET. 2014

CARTA N.º 578-2014-MINAGRI-PSI-DIR

Señores
CONSORCIO AYABACA
 Mz. D Lt. 26 Milagrosa Cruz de Motupe
 E-mail: reginadela@yahoo.es
 Puente Piedra.-

Atención : Sra. Corina Regina de la Cruz López
 Representante Legal

Asunto : Ampliación de Plazo N° 01

Referencia : Contrato de Ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Los Rosales en el Sector Jimburilla, Comunidad Campesina San Vicente El Molino, Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca-Piura"
 a) Carta N° 011-2014/CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL
 b) Informe N° 037-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS-WFLLR

Es grato dirigirme a usted, en atención a los documentos en referencia, que de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado respecto a la evaluación realizada y antecedentes que originaron esta solicitud de ampliación de plazo N°01.

Asimismo, debo manifestarle que la ampliación de plazo N°01 por 42 días calendario está quedando consentida; lo cual obligara al Contratista presentar al Inspector o Supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida.

Sin otro en particular me despido de usted.

Atentamente,

PROGRAMA SUBSECTORAL DE IRRIGACIONES
 Ing. MANUEL BARRERA PALACIOS
 DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO (e)
 CC: DIR-OS
 MESP/MCS
 77181-2013

Jr. Teniente Emilio Fernández N° 130, Santa Beatriz, Lima 1
 Central Telefónica: 424-4488 Fax: 433-2055 / 332-2227 / 332-2268 / 424-1725
 e-mail: postmaster@psi.gob.pe



MEMORANDO N.º 1148-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS

A : **ING. MANUEL BARRERA PALACIOS**
 Director de Infraestructura de Riego (e)

ASUNTO : Consentimiento de Ampliación de Plazo N° 01, por 42 días.

REF : Contrato de Ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Los Rosales en el Sector Jimburilla, Comunidad Campesina San Vicente El Molino, Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca-Piura"
 a) Carta N°011-2014/CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL
 b) Informe N° 037-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS-WFLLR

FECHA : Lima 22 SET. 2014

Es grato dirigirme a usted, en relación a los documentos en referencia, en la cual se ha realizado el análisis respectivo de los antecedentes acontecidos, y de acuerdo al reglamento de la ley de contrataciones del estado en su artículo 201, procedimiento de ampliación de plazo; dice "de no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerara ampliado el plazo".

Por lo expuesto, se notifica al Consorcio Ayabaca del consentimiento de la ampliación de plazo N°01 por 42 días calendario, lo cual obligara al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM, correspondiente, considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente,

PROGRAMA SUBSECTORAL DE IRRIGACIONES
 Ing. MANUEL B. GUTIERREZ BERNARDO
 Jefe de la Oficina de Supervisión (e)

MGB/wflr
 77181-2013

Jr. Teniente Emilio Fernández N° 130, Santa Beatriz, Lima 1
 Central Telefónica: 424-4488 Fax: 433-2055 / 332-2227 / 332-2268 / 424-1725
 e-mail: postmaster@psi.gob.pe

000054

Lima, 03 JUL. 2015

CARTA N° 012-2015 - MINAGRI-PSI-DIR

Señores.
CONSORCIO AYABACA
Mz. D Lt. 26 Milagrosa Cruz de Motupe
Puente Piedra - Lima.

- Atención : Corina Regina de la Cruz López
Representante Legal
- Asunto : Respuesta a reiteración de Resolución de Aprobación de Ampliación de Plazo N°01 por 42 días.
- Referencia : "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego los Rosales en el Sector Jimburilla Comunidad Campesina San Vicente el Molino, distrito de Ayabaca, provincia de Ayabaca- Piura"
a) CARTA N° 26-PSI-CONSORCIO AYABACA /CRDL-RL
b) INFORME N° 433 - 2015-MINAGRI-PSI-OAJ
c) MEMORANDO N° 1405 - 2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS



Es grato dirigirme a usted, para comunicarle en atención a nuestro documento de la referencia a), mediante el cual solicita la Resolución de Aprobación de Plazo por 42 días de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego los Rosales en el Sector Jimburilla Comunidad Campesina San Vicente el Molino, distrito de Ayabaca, provincia de Ayabaca- Piura".

Al respecto la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Supervisión mediante documento de la referencia b) y c), expresan de conformidad al Art. N° 201 del "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", la Ampliación de Plazo por 42 días, ha sido consentido y que no amerita el pronunciamiento de la Entidad del PSI, vía Resolución Directoral.

Por lo expuesto, cumpto en comunicar para los fines que estime por conveniente.

Atentamente,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
DR. PEDRO VALENCIA JULCA
Director del Subsector de Riego
PMV/JDC
CUT 77181-2013

En consecuencia, corresponde amparar el propio reconocimiento de la Entidad bajo el criterio de actos propios considerando que, lo que se pretende es argumentar en contra de un hecho sobre el cual anteriormente ya ha dado su conformidad y consentimiento, tal argumento o pretensión deberá ser desestimada de plano.

Ahora bien, se debe precisar que la pretensión denominada como a.1 busca que se determine que el plazo fue ampliado por 42 días hasta el 21 de octubre de 2014, al haberse consentido la ampliación de plazo N.º1, reconocido por la Entidad en cartas y memorandums y se dispone el reconocimiento de gastos generales. Al respecto, el análisis de los medios probatorios presentado se advierte que en ninguna de las cartas la entidad efectuó el reconocimiento de los mayores gastos generales simplemente en dichas comunicaciones reconoce la ampliación de plazo.

Consecuentemente, y siendo que no forma parte del pronunciamiento del tribunal puesto que la pretensión no busca que se determinen los mayores gastos generales, con lo cual estaríamos ante un pronunciamiento extra petita, éste colegiado considera amparar el plazo indicado mas no los mayores gastos generales.

En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado por el tribunal en relación a los conceptos que conforman la liquidación de obra se advierte que el único ítem que no corresponde a la liquidación presentada es el derivado de los mayores gastos generales; los demás conceptos señalados por el contratista en su Carta N.º 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL conforme lo siguiente:

RESUMEN DE LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE OBRA

OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO VALOR REFERENCIAL: S/. 1,866,739.90
 LOS ROSALES EN EL SECTOR JIMBURILLA, COMUNIDAD CAMPESINA SAN VICENTE EL MOLINO, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA - PIURA" MONTO DE CONTRATO: S/. 1,781,066.00 MES/Valor Ref: AGOSTO 2011

ENTIDAD: PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI) FACTOR RELACION: 0.80000
 UBICACION: SECTOR JIMBURILLA, COMUNIDAD CAMPESINA SAN VICENTE EL MC PROCESO DE SELECCION: LICITACION PUBLICA N°001-2014-MINAGRI-PSI
 CONTRATISTA: CONSORCIO AYABACA SISTEMA DE CONTRATACION: PRECIOS UNITARIOS
 RESIDENTE: Ing. GERARDO IRIGOYEN DIAZ CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA: SN
 INSP. OBRA: ING. VICTOR HUGO VERA DIAZ PLAZO DE EJECUCION DE OBRA: 90 Días Calendarios
 AMPLIACION DE PLAZO : 42 DIAS CALENDARIO

CONCEPTO	MONTO RECAICULADOS S/.	MONTO PAGADOS S/.	SALDO A PAGAR S/.
(A) DE LAS VALORACIONES			
Valorización N° 81 Ppto. Principa	248,922.26	248,922.26	0.00
Valorización N° 82 Ppto. Principa	237,581.94	237,581.94	0.00
Valorización N° 83 Ppto. Principa	358,286.42	358,286.42	0.00
Valorización N° 84 Ppto. Principa	205,316.76	205,316.76	0.00
Valorización N° 86 Ppto. Principa	425,841.17	425,841.17	0.00
Valorización 01 Adicional de Obra	181,826.73	181,826.73	0.00
TOTAL VALORACIONES	1,687,776.28	1,687,776.28	0.00
(B) REAJUSTES DE PRECIOS			
Reajuste VAL. N°01	6,223.06	2,429.77	3,793.29
Reajuste VAL. N°02	6,414.71	1,982.14	4,432.57
Reajuste VAL. N°03	11,106.88	8,811.47	2,295.41
Reajuste VAL. N°04	6,775.45	5,466.09	-1,308.36
Reajuste VAL. N°05	14,904.44	4,398.58	10,505.86
Reajuste Val 01 Adicional de Obra	4,343.94	0.00	4,343.94
TOTAL REAJUSTES	51,788.48	23,088.05	28,700.43
(C) ADELANTOS OTORGADOS			
Adelanto Directo	298,485.76	298,485.76	0.00
Amortización Adelanto Directo	298,485.76	298,485.76	0.00
Adelanto para Materiales	298,485.76	298,485.76	0.00
Amortización Adel. para Materiales	298,485.76	298,485.76	0.00
TOTAL ADELANTOS	0.00	0.00	0.00
(D) DEDUCCION DE RENTEGROS			
Adelanto Directo	2,175.77	3,462.91	-1,287.14
Adelanto para Materiales	5,680.42	3,144.86	2,535.56
TOTAL DEDUCCION DE RENTEGROS	7,856.19	6,607.78	1,248.41
(E) OTROS			
MAYORES GASTOS GENERALES AMP. DE PLAZO	30,953.33	0.00	30,953.33
TOTAL	30,953.33	0.00	30,953.33
(F) TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E)	1,732,440.88	1,674,258.54	58,182.34
(G) I.G.V. 18.00%	311,878.96	301,366.00	10,512.96
(H) COSTO TOTAL DE LA OBRA	2,044,539.84	1,975,624.54	68,915.30

(I) PENALIDADES Y DESCUENTOS			
Concepto	Multa por Aplicar S/.	Multa Aplicada S/.	Saldo por Descostar S/.
Multa por demora en término de la Obra	0.00	0.00	0.00
Retención			
Por Fondo de Garantía (10%)	0.00	0.00	0.00
TOTAL	0.00	0.00	0.00
(H) REEMBOLSOS			
Concepto	Multa por Aplicar S/.	Multa Aplicada S/.	Saldo por Pagar S/.
	0.00	0.00	0.00
	0.00	0.00	0.00
TOTAL	0.00	0.00	0.00

(I) RESUMEN LIQUIDACION		Saldo Final
Monto a Cancelar en Efectivo (Inc. IGV)	A FAVOR DEL CONTRATISTA	S/. 71,864.57

SON: **SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 57/100 NUEVOS SOLES**

CONSORCIO AYABACA
 Ing. Gerardo Irigoyen Diaz
 INSP. OBRA

CONSORCIO AYABACA
 Ing. Gerardo Irigoyen Diaz
 INSP. OBRA

En tal sentido, si se excluye el monto correspondiente de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo ascendente a S/30,953.33, el monto que corresponde como saldo a favor del contratista asciende a:

- TOTAL GENERAL: S/. 29,948.85
- IGV: S/. 5,390.80
- COSTO TOTAL: S/. 35,339.65

a.2) Que se reconozca que para ejecutar el adicional de obra N.º 1 se requería 28 días la ejecución de la misma y por tanto se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N.º 816-2014MINIGRI-PSI en el extremo que no considero el plazo de ejecución del adicional de obra N.º 1, a pesar de que aprobó el referido adicional N.º 1.

En relación a este punto la entidad señaló que el adicional de obra fue originado por la variación de metros debido a deficiencias del expediente técnico cuya ejecución resultó indispensable para cumplir con la meta del proyecto cuyo monto ascendió a S/214,555.54 y un deductivo vinculante por la suma de S/18,989.62 aprobados con la Resolución Directoral N.º 816-2014MINIGRI-PSI.

Asimismo la entidad señala que la ampliación de plazo por 28 días calendario por la ejecución del adicional fue declarado improcedente en dicha resolución por no haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del reglamento.

Al respecto se debe indicar que efectivamente el adicional de obra Nro. 01 fue aprobado mediante Resolución Directoral N.º 816-2014MINIGRI-PSI, sin embargo en su artículo cuarto declara improcedente de las ampliaciones de plazo correspondientes al adicional ellos en base al informe legal 306-2014-MINAGRI-PSI-OAJ de la sexta oficina de asesoría jurídica en la que se recomienda que debe ser declarada improcedente el plazo solicitado al no haber cumplido con el procedimiento.

Sin embargo de una revisión de lo señalado por las partes y una compulsas con la normativa aplicable se advierte que un adicional de obra, por tratarse de algo no

previsto en el expediente técnico primigenio, requiere necesariamente un plazo determinado; consecuentemente, este colegiado considera conveniente amparar la presente pretensión.

a.3) Que no corresponde imponer penalidad alguna al Consorcio.

En relación a este punto la entidad señala que la fecha de término de obra fue el 9 de septiembre de 2014, sin embargo señaló que la obra culminó realmente del 20 de diciembre de 2014 según el informe mensual del inspector de obra que fue la fecha en la que se terminó de ejecutar el adicional de obra. En tal sentido la entidad señala que corresponde una penalidad diaria ascendente a S/.14,555.57 y una penalidad total por atraso por el monto de S/.196,500.18.

En éste. Éste colegiado considera conveniente indicar que estando aquí se ha determinado el consentimiento expreso de la liquidación de obra presentada por el contratista mediante Carta N.º 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL, conceptos que corresponden indefectiblemente a dicha liquidación; en tal sentido, no corresponde amparar penalidad alguna puesto que esto quedaría fuera del alcance de la liquidación ya evaluada.

Por lo tanto se declara fundada la presente pretensión.

12.2. SEGUNDA PRETENSIÓN: Que ante la eventualidad de que la liquidación del contrato presentado con la Carta N.º 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL no se declare consentida y/o aprobada que se declare que la liquidación del contrato de obra presentada por nuestra parte con fecha 14/04/2015, mediante la Carta N.º 020.PSI-CONSORCIO-AYABACA/CRDL-RL, ha quedado consentida y/o aprobada y que se ordene que PSI proceda con el pago del saldo de liquidación de obra por la suma se S/ 71.864.57.

Conforme ya el tribunal ha analizado la primera pretensión, por ser esta una pretensión alternativa en relación a la primera, y habiendo amparado la primera pretensión, carece de objeto pronunciarse en este extremo y también

en los extremo de las pretensiones b.1., b.2. y b.3. fijadas como puntos controvertidos.

- 12.3. TERCERA PRETENSIÓN:** Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 187-2016-MINAGRI-PSI-PSI y de la Carta N.º 967-2016MINAGRI-PSI.OAF y en consecuencia nula y/o ineficaz la liquidación de obra realizada por la Entidad.

El Tribunal ha determinado precedentemente declarar el consentimiento de la liquidación elaborada y presentada por el contratista (excluyendo el ítem eres gastos generales por cuanto no es materia controvertida en el presente arbitraje, y de los documentos presentados nos advierte que hayan sido aprobados por la entidad); por tanto, cualquier liquidación que se oponga a la ya evaluada por este Tribunal en el presente laudo, debe ser dejada sin efecto, más aún si tomamos en consideración el análisis señalado en la primera pretensión.

- 12.4. CUARTA PRETENSIÓN:** Que ante la eventualidad de nuestra liquidación de contrato de obra no quede consentida y/o aprobada y que la liquidación de contrato de obra realizada por la Entidad sea nula y/o ineficaz, su Tribunal debe determinar la liquidación de contrato de obra que debe aplicarse a la obra, considerando todos conceptos que conlleva la liquidación.

Tal como lo ha solicitado el demandante, esta pretensión está condicionada a la primera y segunda pretensión, considerándose una pretensión alternativa, por lo que, habiendo ya el tribunal analizado y fundamento la primera pretensión, carece de objeto pronunciarse en éste extremo y también en los extremo de las pretensiones d.1., d.2. y d.3. fijadas como puntos controvertidos.

- 12.5. QUINTA PRETENSION:** Que el Tribunal ordene que nos devuelva las garantías de fiel cumplimiento del contrato principal y del adicional de obra N.º 1.

El artículo 212° del RLCE, señala que luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culminada definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo; y el artículo 158° señala que la garantía tendrá vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final en caso de ejecución y consultoría de obras; al respecto, no cabe duda que habiéndose declarado el consentimiento de la liquidación de obra, no solo corresponde el pago del mismo, sino también la devolución de las garantías otorgadas, por lo que, en cumplimiento de las normas referidas, el PSI deberá proceder a devolver todas las garantías otorgadas por el contratista durante la vigencia del contrato.

- 12.6. SEXTA PRETENSIÓN:** Que la Entidad PSI reembolse al contratista los gastos de renovación de las garantías vinculadas al contrato y al adicional de obra N.º 1 en que están incurriendo, desde la fecha en que quedo consentida la liquidación y hasta la devolución de las garantías o desde la fecha que señale su tribunal hasta la devolución de las garantías lo que tiene un costo de S/ 2,042.03 por cada 90 días de renovación.

La garantía es una requisito para que el contratista pueda contratar con el Estado, cuya vigencia como se ha referido en el punto anterior deberá mantenerse hasta el consentimiento de la liquidación; al respecto, el tribunal considera que la liquidación ha quedado aprobado desde la presentación de la CARTA N° 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CRDL-RL de fecha 01 de setiembre del 2015, y consentida después de los 15 días de aprobada en aplicación del artículo 211° del RLCE, toda vez que el PSI no ha recurrido a un arbitraje con respecto a la liquidación elaborada por el contratista, siendo ejecutable desde el 23 de Setiembre del 2015, por lo que correspondería asumir los costos que han demandado mantener vigente hasta la fecha por tener relación con el contrato y la materia controvertida, debiendo liquidarse dichos gastos en ejecución de laudo arbitral previa presentación de la documentación que sustenta dicho gastos.

12.7. SÉTIMA PRETENSIÓN: Que PSI sea condenada con todos los gastos y costos arbitrales.

Independientemente de que éste aspecto haya sido contemplados como punto controvertido, de acuerdo con el artículo 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales, se debe emitir pronunciamiento en el Laudo Arbitral, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. El artículo 70° de la precitada ley establece lo siguiente: costos:

“El tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje, Los costos del arbitraje comprenden:

1. Los honorarios y gastos de tribunal arbitral
2. Los honorarios y gastos del secretario
3. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
5. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
6. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. Asimismo, el artículo 73° de la ley de Arbitraje referente a la Asunción o distribución de costas, señala:

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de impulsar o distribuir los costos del arbitraje. El acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estas costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, (...).”.

Por tanto, en adición a la antes expuesto, queda claro que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativas de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por

el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originales en las actuaciones arbitrales; y, conforme a los artículos señalados, debe tomarse en cuenta que la norma legal establece que si en el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre la condena o exoneración.

En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, el cual desde el punto de vista de este Tribunal, no puede afirmarse que existe una “parte perdedora”, en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar habida cuenta de que debían defender sus posiciones en la vía Arbitral, corresponde disponer que cada parte asuma el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral); así como que cada parte asumirá los gastos en que incurrieron para la defensa y procedimiento de solicitud arbitral.

Dispóngase que cada parte asuma el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral); así como que cada parte asumirá los gastos en que incurrieron para la defensa y procedimiento de solicitud arbitral.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Estando a las consideraciones expuestas el Tribunal Arbitral, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN; en tal sentido, **DECLÁRESE CONSENTIDA** la liquidación del contrato de obra presentada por contratista - CONSORCIO AYABACA con Carta N.º 029-PSI-CONSORCIO AYABACA/CDRL-RL de fecha 23 de junio del 2015 ingresada al PSI con fecha 26 de Junio del 2015; en consecuencia, **ORDENESE** al PSI proceda con el pago del saldo de la Liquidación de Obra por la suma de S/. 35,339.65, más

intereses conforme al artículo 48° de la LCE contabilizado desde la fecha en que la Entidad estaba obligada; asimismo:

a.1 DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE; en tal sentido, **DECLÁRESE** que el plazo fue ampliado por 42 días hasta el 21 de octubre de 2014, al haberse consentido la ampliación de plazo N.º1, reconocido por la Entidad con la Carta N.º 578-2014-MINIGRI-PSI-DIR que adjunta el Memorando N.º 1148-2014-MINIGRI-DIR-OS de setiembre de 2014, con la Carta N.º 578-2014MINIGRI-PSI-DIR y con la Carta N.º612-2015-MINIGRUI-PSI-DIR.

a.2. DECLÁRESE FUNDADA; en tal sentido, **DECLÁRESE** que para ejecutar el adicional de obra N.º 1 se requería 28 días la ejecución de la misma; y por tanto, **DECLÁRESE** la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N.º 816-2014MINIGRI-PSI en el extremo que no considero el plazo de ejecución del adicional de obra N° 1, a pesar de que aprobó el referido adicional N.º 1.

a.3. DECLÁRESE FUNDADA; en tal sentido, **DECLÁRESE** que no corresponde imponer penalidad alguna al Consorcio.

SEGUNDO: CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE sobre la segunda pretensión y sus pretensiones accesorias b.1., b.2., y b.3.

TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN, DECLARANDO NULA la Resolución Directoral N.º 187-2016-MINAGRI-PSI-PSI y de la Carta N.º 967-2016MINAGRI-PSI.OAF, en consecuencia sin efecto legal.

CUARTO: CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE sobre la cuarta pretensión por haber sido amparada la primera pretensión.

QUINTO: DECLÁRESE FUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN; en consecuencia, **ORDÉNESE** AL PSI devuelva las garantías de fiel cumplimiento del contrato principal y del adicional de obra N.º 1 otorgada por el contratista.

SEXTO: DECLÁRESE FUNDADA LA SEXTA PRETENSIÓN; en consecuencia, **ORDÉNESE** que el PSI reembolse los gastos de renovación de las garantías de fiel

cumplimiento y garantía por adicional de obra N.º 1, desde el 23 de setiembre del 2015 fecha en que quedo consentida la liquidación presentada por el contratista, hasta la devolución de las garantías, monto que será liquidado en ejecución de laudo arbitral previa presentación de la documentación que acredite el gasto.

SÉPTIMO: DISPÓNGASE que cada parte asuma el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral); así como que cada parte asumirá los gastos en que incurrieron para la defensa y procedimiento de solicitud arbitral, y **ORDÉNESE** a la Entidad la devolución a favor del Consorcio Ayabaca las siguientes sumas: S/ 16,848.50 más 8% de impuesto a la renta por concepto de pago de honorarios de los Árbitros, y S/ 5,000.00 más IGV por concepto de pago de la Secretaría correspondientes al reajuste de gastos arbitrales del 30 de julio de 2018, y S/ 500.00 por viáticos del Dr. Shurik Yabar Meza, montos que le correspondía pagar, los cuales fueron realizados por el Consorcio Ayabaca.

OCTAVO: INDÍQUESE a las partes que, al expedir la presente resolución, y conforme a la norma arbitral aplicable para este arbitraje, este Colegiado da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.

NOVENO: REMÍTASE copia del presente laudo al OSCE
Notifíquese a las partes.-



JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA
PRESIDENTE



SHURIK YABAR MEZA
ÁRBITRO



HOOWER OLIVAS VALVERDE
ÁRBITRO